

Reclamación R 11/2026

ACUERDO AR 34/2026, de 9 de marzo, del Consejo de Transparencia de Navarra, por el que se resuelve la reclamación R 11/2026 formulada ante el Ayuntamiento de Castejón.

Antecedentes de hecho.

1. El 22 de enero de 2026, el Consejo de Transparencia de Navarra recibió un escrito presentado por don XXXXXX, mediante el que formula una reclamación en materia de información pública ante el Ayuntamiento de Castejón, motivada en la falta de respuesta a la solicitud que presentó ante la ante la citada entidad local con fecha 23 de diciembre de 2025, en la que demandaba la emisión de un certificado administrativo expedido por la Secretaria del Ayuntamiento de Castejón con el siguiente contenido:

“1. Si la parcela 91.690 del polígono 4 del término municipal de Castejón figura actualmente incluida en el Inventario de Bienes Municipales del Ayuntamiento, aprobado conforme a lo previsto en la Ley Foral 6/1990, de 2 de julio, de la Administración Local de Navarra.

2. En caso afirmativo, que se indique expresamente su clasificación jurídica (vial, comunal, demanial, patrimonial, etc.), el título jurídico de incorporación al inventario y, en su caso, la fecha de acuerdo plenario que aprueba dicha inclusión.

3. En caso negativo, que se haga constar expresamente que no figura inventariada como bien de dominio público o comunal a efectos administrativos.

Se solicita dicho certificado a efectos de acreditación en proceso de defensa de titularidad privada”.

2. Consta en el escrito presentado por el reclamante, por una parte, su condición de concejal no adscrito, y por otra, como ya se ha expuesto, que la solicitud del certificado lo es a efectos de acreditación en proceso de defensa de titularidad privada. Por tanto, se considera que la solicitud de información lo es a título particular y no en ejercicio de las funciones públicas inherentes a su condición de cargo electo.

Fundamentos de derecho.

Primero. Conforme a lo establecido en la Ley Foral 5/2018 de 17 de mayo, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (en adelante, LFTN), el Consejo de Transparencia de Navarra es el órgano independiente de control en materia de transparencia en la Comunidad Foral de Navarra, que vela por el cumplimiento de las obligaciones de publicidad activa y que garantiza el derecho de acceso a la información pública.

El artículo 2.1 letra c) de la LFTN, incluye en el ámbito de aplicación de esta Ley Foral a las entidades locales de Navarra que, como depositarias de información pública, han de responder a las solicitudes que en materia de acceso a la información les formulen las ciudadanas y los ciudadanos.

Por su parte, el artículo 64 de esta misma norma atribuye al Consejo de Transparencia de Navarra la competencia para conocer y resolver las reclamaciones que se presenten contra las resoluciones expresas o presuntas en materia de acceso a la información pública, por lo que cabe concluir la competencia de este Consejo para la resolución de la reclamación formulada frente al Ayuntamiento de Castejón.

Segundo. En lo referente al plazo para la interposición de la reclamación ante este Consejo, prevé el artículo 45 de la LFTN que esta se interpondrá en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente al de la notificación del acto impugnado o en cualquier momento a partir del día siguiente a aquel en que se produzcan los efectos del silencio administrativo.

En el supuesto que nos ocupa, según se desprende de la documentación que obra en el expediente, el reclamante solicitó el día 23 de diciembre de 2025 al Ayuntamiento de Castejón la emisión de un certificado y presentó la

reclamación ante este Consejo de Transparencia de Navarra por la falta de su emisión con fecha 22 de enero de 2026.

El cómputo de plazos en el procedimiento administrativo está regulado en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, concretamente en su artículo 30, que dispone en su apartado 4 que si el plazo se fija en meses o años, éstos se computarán a partir del día siguiente a aquel en que tenga lugar la notificación o publicación del acto de que se trate, o desde el siguiente a aquel en que se produzca la estimación o desestimación por silencio administrativo, así como que el plazo concluirá el mismo día en que se produjo la notificación, publicación o silencio administrativo en el mes o el año de vencimiento. Si en el mes de vencimiento no hubiera día equivalente a aquel en que comienza el cómputo, se entenderá que el plazo expira el último día del mes.

En aplicación de este precepto, a fecha de interposición de la reclamación, 22 de enero de 2026, no había transcurrido el plazo de un mes del que disponía la entidad local para resolver y notificar sobre el acceso solicitado, que finaba el 23 de enero de 2026, por lo que, siendo la reclamación prematura, procede su inadmisión por extemporánea.

Tercero. Sin perjuicio la improcedencia de la reclamación por su extemporaneidad, que impide evaluar el contenido sustantivo del asunto, debe advertirse que este Consejo se ha pronunciado en acuerdos precedentes (Acuerdo AR 15/2022, de 7 de marzo, y Acuerdo AR 12/2024, de 8 de abril) sobre reclamaciones basadas en la falta de respuesta a solicitudes de expedición de certificados por parte de las Administraciones públicas y sobre si dichas reclamaciones tienen encaje en el ámbito objetivo de la LFTN, tal y como está configurado, y ha concluido al respecto:

«La LFTNA reconoce el objeto de una solicitud de acceso a la información pública en relación con información que ya existe, por cuanto está ya en posesión del organismo al que se dirige la solicitud, bien porque este la

haya elaborado, o porque la haya obtenido en ejercicio de las competencias encomendadas.

El concepto de información pública parte de una premisa inexcusable como es la propia existencia de la información en el momento de formulación de la solicitud de acceso. Consecuentemente, y del propio tenor literal de la LFTNA, esta norma no ampararía solicitudes de información dirigidas a obtener certificados o copias diligenciadas, como sería el caso que nos ocupa, puesto que las mismas tienen la consideración de actos futuros en el sentido de que deben producirse como consecuencia de la petición que se formule.

Si el ciudadano pretende obtener certificaciones expedidas por la Administración, deberá hacer uso de las vías previstas a tal fin en la normativa, y no del derecho de acceso reconocido en la LFTNA. En conclusión, el objeto de la solicitud delimitado en esos términos no constituiría “información pública” a los efectos de los artículos 4 de la LFTNA».

En este sentido, los Acuerdos del Consejo destacan la Sentencia del Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo nº 2, de Madrid, de 6 de marzo de 2018, que desestima un recurso contencioso-administrativo frente a una resolución del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno que había desestimado una reclamación planteada por un particular que tenía por objeto la obtención de copias compulsadas. Con mención de su Fundamento de Derecho 6º, en el que se argumenta lo siguiente:

«Así, como advierte la Administración demandada, los interesados podrán solicitar, en cualquier momento, tal como contempla el artículo 27.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, la expedición de copias auténticas de los documentos públicos administrativos que hayan sido válidamente emitidos por las Administraciones Públicas.

Más ello no compete al Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, que atiende a las reclamaciones en materia de acceso a la información, según el artículo 24 de la Ley.

Recuérdese que la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno (LTAIPBG) tiene por objeto ampliar y reforzar la transparencia de la actividad pública, regular y garantizar el derecho de acceso a la información relativa a la misma y establecer las obligaciones de buen gobierno que deben cumplir los responsables públicos así como las consecuencias derivadas de su incumplimiento –Art. 1 LTAIPBG- entendiéndose por información pública

los contenidos o documentos cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de la Ley y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones –Art. 13 LTAIPBG-.

El Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, tal y como razona en su resolución, tiene competencia para exigir que se haga efectivo el derecho de acceso a la información pública pero carece de ella para exigir que la información solicitada se proporcione a través de copias auténticas.”

En todo caso, procede inadmitir la reclamación *ad limine* por los motivos expuestos en el fundamento de derecho segundo.

En su virtud, siendo ponente doña Pilar Alvarez Asiáin, el Consejo de Transparencia de Navarra, previa deliberación, y por unanimidad, de conformidad con lo dispuesto en la Ley Foral 5/2018, de 17 de mayo, de la Transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno,

ACUERDA:

1º. Inadmitir la reclamación formulada por don XXXXXX, mediante el que formula una reclamación en materia de información pública ante el Ayuntamiento de Castejón, por extemporánea.

2º. Notificar este acuerdo a don XXXXXX.

3º. Dar traslado de este acuerdo al Ayuntamiento de Castejón.

4º. Señalar que, contra este acuerdo, que pone fin a la vía administrativa, podrá interponerse ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Navarra recurso contencioso-administrativo en el plazo máximo de dos meses, contado desde el día siguiente al de la notificación del mismo, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

5º. Publicar este acuerdo en el espacio web del Consejo de Transparencia de Navarra, previa notificación a las partes y disociación de los datos de carácter personal que figuran en el mismo, para su general conocimiento.

**El Presidente en funciones del Consejo de Transparencia de Navarra
Nafarroako Gardentasunaren Kontseiluako jarduneko Lehendakaria**

Consta firma en original

Juan Luis Beltrán Aguirre